

AÑO II

1.º FEBRERO 1927

Núm. 25

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

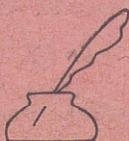
REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*Consideraciones y observaciones jurídicas,*
por el Sr. D. Gregorio Ortega.
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 1 Febrero.—León.—Mayor cuantía. Don Pedro Campo con don Leonardo Robles. Procuradores, señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Alonso. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—Zamora.—Desahucio. La Diputación Provincial de Zamora con don Tomás Tomé. Procuradores, señores González Llanos y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Villafranca.—Menor cuantía. Propiedad de un cauce. Don Manuel Amigo con don Gabriel López. Procurador, señor Valls. Abogado, señor Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 3.—Olmedo.—Menor cuantía. Don Lucas Vaca con don Ramón de la Piza. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Taladriz y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 4.—Zamora.—Mayor cuantía. Nulidad de contrato. Don Angel Junquera Guerra con don Avelino Remesal Arias. Procuradores, señores Valls y Ruiz. Abogados, señores Gimeno y Núñez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Campo.

Día 5.—Alba de Tormes.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don José Julián Gómez con don Federico Julián Gómez. Procuradores, señores Recio y López Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Moliner. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 5.—Palencia.—Mayor cuantía. Cumplimiento de convenio. Doña Anselma Garbayo Munilla con don Lauro Villalba Pérez. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Sáez Escobar. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 7.—Palencia.—Interdicto de recobrar. Don Francisco López Pariente con don Eugenio Rodríguez Garrido. Procuradores, señores González Ortega y López Ordóñez. Abogados, señores Simó y Sáiz Montero. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 8.—Ledesma.—Mayor cuantía. Don Germán Sardón con don Jesús Herrero Herrero. Procuradores, señores Recio y López Ordóñez. Abogados, señores Remiro y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 9.—Sahagún.—Mayor cuantía. Reclamación de pensiones. Don Heliodoro Laso Laso y otros con don Antonio Sánchez y Sánchez. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Gimeno y Gómez Díez. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—Peñaranda de Bracamonte.—Tercería de dominio. Don Antonio Zaballos Hernández con don Miguel García Zaballos. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 11.—Medina del Campo.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. La Sociedad Hidroeléctrica de Pesqueruela y otro con don Fernando Averly y Lasalle y otros. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Olea y Guilarte. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 12.—Bermillo de Sayago.—Tercería de dominio. Don Julián de San Antonio González con don Matías Pérez Arenales y otros. Procuradores, señores Ruiz y Recio. Abogados, señores Ramos Cadenas y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Audiencia.—Incidente. Apelación de auto. Don Alfredo Pérez de las Clotas con la Sociedad Industrial Castellana. Procuradores, señores Recio y Ordóñez. Abogados, señores Gómez Díez y Gimeno. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Campo.

Día 14.—Salamanca.—Mayor cuantía. Impugnación operaciones de testamentaría. Doña Clementina Benito Paradinas con don Juan Benito Rodríguez y otros. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Urbina.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Isidro Zapatero Jiménez con don Cipriano de Castro González. Procurador, señor Miguel Urbano. Abogado, señor Ortiz Gutiérrez. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 1 Febrero.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Acacio Matesanz Sastre. Procurador, señor Samaniego. Abogado, señor Prada. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

Consideraciones y observaciones jurídicas

La Revista quincenal **PLEITOS Y CAUSAS**, en su laudable y meritoria actuación, viene desde los primeros momentos de su publicación, inspirada en la más amplia y benévola acogida del sentir individual o colectivo de aquellos elementos que por circunstancias profesionales sostienen una íntima relación o contacto con el derecho en todas sus manifestaciones, llegando en su acertada orientación a pretender o mejor a conseguir ser el portavoz, el alma representativa, el foco expansivo del pensamiento de una clase.

Esta orientación, esta benevolencia, esta feliz y cariñosa acogida, me anima a llevar a sus páginas las observaciones, consideraciones y problemas jurídicos, que sinceramente me sugiere el estudio del derecho en la práctica profesional, no con la vana pretensión de enseñar, dar normas, ni soluciones doctrinales a quienes han sido mis maestros y son continuadores de mis enseñanzas, sino más bien con el único propósito de manifestar mis entusiasmos por el derecho, establecer el enlace espiritual con aquellos que realmente también lo sientan y dentro de esta fusión, de este enlace, de esta amalgama jurídica, saborear de consuno el dulzor de lo bello, aplaudir y emplear lo positivo y práctico y sentir lo deficiente, incompleto o erróneo. Claro es, que el ideal de mis deseos se vería colmado, si los casos práctico-jurídicos que vaya presentando en esta sección se vieran honrados con las opiniones de mis distinguidos compañeros, dando con ello lugar, no tan sólo a la realización completa del fin perseguido, sino a su consecuencia inmediata o resultado: a la investigación más fácil y segura de la verdad y a su divulgación y enseñanza.

Por otra parte, transcendentales serían estos procedimientos para nuestro derecho patrio, si los poderes públicos fueran recogiendo, con el cariño que merecen, estas opiniones o compulsas de los prácticos del derecho, para la sucesiva confección o reformas legales, ya que indudablemente, por diversas razones conocidas, son los más capacitados para poder juzgar, apreciar o conocer si satisfacen a las necesidades originarias de su creación o por el contrario con todos los buenos propósitos del legislador y con las mayores perfecciones, resultan utópicas e inadaptables a las repetidas necesidades humanas. Pero como esta iniciativa seguramente había de morir en la indiferencia o en el vacío por falta de autoridad social del expositor, prescindiendo del análisis de sus ventajas y ajustándome y concretándome al objeto de este artículo, después de agradecer al Director de esta Revista—mi distinguido amigo y compañero—la publicación de mis escritos, paso a tratar brevemente de la consideración que una nota de una importante obra profesional me ha producido al relacionarla con el derecho administrativo derogado y vigente.

¿Tienen facultad los Ayuntamientos después del Estatuto Municipal para reparar por sí las usurpaciones cometidas en bienes o derechos del Municipio, sin acudir a los tribunales de justicia, cuando estas usurpaciones sean recientes o de fácil comprobación?

La ley Municipal de 1845 en su artículo 74, confería esta facultad a los Alcaldes para procurar la conservación de las fincas del común, pasando más



tarde esta facultad a los Ayuntamientos aneja al concepto de obligatoriedad establecido en el artículo 68 de la ley Municipal de 1870 y en el 73, caso 5.º de la derogada de 2 de Octubre de 1877. Y así en este último cuerpo legal se decía: «Es obligación de los Ayuntamientos... 5.º (la) Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.» Pero he aquí que la escueta redacción e indeterminado alcance del artículo que comentamos, creará la necesidad de limitar esta facultad de los elementos representativos del Municipio, para poder precisar con exactitud hasta qué punto había de entenderse e interpretarse el término «conservación»; viniendo a suplir esta deficiencia o abstracción legal las decisiones del Consejo de Estado del suprimido T. de lo C. A., que inspiradas en los preceptos legales consignados en la R. O. de 8 de Mayo de 1839 y disposiciones concordantes de las leyes de descentralización municipal, llegaron a establecer con carácter general, para todos los organismos administrativos, la doctrina contenida en la R. O. de 10 de Mayo de 1884, que en síntesis declaró *por razones de interés común*, que podía la administración «recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación fuera reciente (antes de un año) o de fácil comprobación.»

Hoy el Estatuto Municipal en el caso 4.º del artículo 216, declara ser también obligación de los Ayuntamientos la «Administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo», redacción que como es visto, coincide en absoluto y a la letra con lo expresado en el caso 5.º del artículo 73 de la ley anterior de 1877.

Al llegar a este extremo me encuentro una cita en el apéndice de 1924 que dirige y publica el señor Martínez-Alcubilla, en la cual hace referencia a la doctrina precedentemente reseñada, complemento de tan repetido artículo 73 de la ley municipal del 77. Y esta referencia al precepto indicado del Estatuto Municipal, es motivo de la interrogante que sirve de antecedente a estas líneas, que me fuerza y obliga a repetir, dada la competencia y autoridad de tan insigne tratadista: ¿tienen facultad los actuales Municipios para recuperar las usurpaciones posesorias de sus bienes sin necesidad de promover interdictos, dado el supuesto de ser recientes o de fácil comprobación?

Parece ser que la contestación inmediata a esta pregunta está comprendida en la disposición final del Estatuto, derogatoria de todas las disposiciones que se refieran a la Administración municipal, con la única excepción de las declaradas vigentes en el mismo, precepto aclarado y ratificado por R. O. de 30 de Enero de 1925, al establecer en su artículo 1.º que «únicamente se considerarán subsistentes las disposiciones legales anteriores al Estatuto, que éste o sus Reglamentos *expresamente* declaren en vigor, entendiéndose incluidas las restantes en la disposición final derogatoria del citado cuerpo legal»; y como en la R. O. de 10 de Mayo de 1884 no se halla *expresamente* declarado en vigor por el Estatuto ni sus Reglamentos, lógicamente hemos de considerarla derogada también y al ser ésto así, desprovistos los actuales Ayuntamientos de las facultades de providenciar en el sentido manifestado.

Pero si tenemos en cuenta que antes de las leyes Municipales del 77, del 70 y del 45, tuvieron esta facultad los diferentes elementos representativos de los Municipios, como indudablemente se deduce de la R. O. de 8 de Mayo de 1839, al prohibir la acción interdictal contra las *providencias de los Ayuntamientos* en materia de su competencia, y si este precepto fué más tarde recogido y promulgado en diferentes leyes, llegando a la Municipal del 77 (artículo 89) en un paralelismo completo con el artículo 73, caso 5.º, y al través de los tiempos y siguiendo esta misma trayectoria, se transcribieron literalmente sus contenidos en los artículos 259 y 216 caso 4.º respectivamente del Estatuto vigente, ¿no se ve la aplicación del aforismo «a idéntica razón idéntico derecho»? ¿Pero es que acaso el diferente concepto de la naturaleza de los Municipios actuales, puede implicar esta modificación en sus facultades? No creo que esta sola razón pueda anular las que tuvieron los Tribunales y

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Industrial.—Muerte del obrero Sentencia de 26 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 1.º y 2.º Ley de 10 de Enero de 1922.
Letrado, don Antonio Belda.

Ante el Tribunal Industrial de San Feliú de Llobregat, doña Encarnación Redín, demandó a don Félix Guibernau, en reclamación de 6.570 pesetas por fallecimiento del esposo de aquella, a consecuencia de un golpe que le dió un automóvil, cuando conducía un carro propiedad del patrono. Absuelto éste, e interpuesto el recurso, siendo Ponente el Magistrado don Luis Ibarguen, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que como es notorio con arreglo a la ley de Tribunales Industriales de 22 de Julio de 1912 y a la de accidentes del trabajo, de 10 de Enero de 1922, el veredicto del jurado, el cual es soberano para resolver las cuestiones de hecho sometidas a su deliberación, es base sobre la que han de fundarse las sentencias del Presidente del Tribunal Industrial y por tanto habiendo en el pleito a que se refiere el presente recurso afirmado el Jurado que la lesión corporal que causó la muerte de Salvador Mateo, esposo de la hoy recurrente no fué producida con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutaba por cuenta del demandado, sino que fué debida a fuerza mayor independiente del trabajo que desempeñaba dicho sujeto, evidente es que al declarar en la sentencia recurrida el Juez Presidente del Tribunal Industrial de San Feliú, que a tenor de lo dispuesto en los artículos primero, párrafo primero y segundo, párrafo primero de la ley de 10 de Enero de 1922 no puede declararse incluido en el concepto legal de accidente del trabajo el que causó la muerte al Mateo, absolviendo al demandado don Félix Guibernau de la demanda formulada por doña Encarnación Redín, viuda del infortunado obrero muerto, no sólo no ha infringido dichos artículos ni el sexto de la precitada ley de accidentes del trabajo, sino que acertadamente los ha interpretado y en su consecuencia es forzoso desestimar el único motivo del recurso.

Industrial.—Accidente del trabajo Sentencia de 26 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 35 número 4.º ley de 10 de Enero de 1922 y 93 del Reglamento.

Letrado, don Luis Hernández Clérigo.

Ante el Juzgado de San Román de Sevilla, don José Rosa, promovió demanda contra «Viuda e Hijos de Carballo y la Compañía de Seguros The Guardian Assurance Company Limited» sobre pago de un año de salario, gastos de asistencia por haberse causado una hernia al engan-

char un carro. Admitida en parte la reclamación en primera instancia, e interpuesto recurso por las demandadas, siendo Ponente el Magistrado don Salustiano R. Porfial, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en el recurso se combate además la sentencia de dicho Tribunal, al amparo del número séptimo del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil, respecto de la apreciación que le merece la información médica, en la que se declara que el citado obrero padece una incapacidad parcial y permanente para el trabajo a que viene dedicado, pero como ni se cita ningún documento auténtico o acto auténtico que demuestre la equivocación que el juzgador haya sufrido y es además doctrina de jurisprudencia que es de la libérrima apreciación del Tribunal de instancia la prueba testifical y la pericial, no son de estimar los motivos del recurso, por no haberse infringido los preceptos que en los mismos se citan.

Industrial.—Accidente del trabajo.—Litis pendencia Sentencia de 27 de Noviembre de 1926

Don Mariano Carmona, contra la sociedad «La Tortilla». Juzgado Linares. Reclamación como perito práctico, por haber adquirido una hipertrofia cardiaca y estrechez aórtica de origen saturnino y disfrutar de un jornal de 13 pesetas diarias. Y alegada la litis pendencia por la parte demandada se estimó por el Juzgado. Letrado, don Antonio Balbontín. Ponente Magistrado don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la ley de 22 de Julio de 1912 establece para los Tribunales Industriales un procedimiento contencioso de juicio verbal al que según el artículo 38 deben las partes acudir con los elementos de prueba de que intenten valerse, que todos se han de practicar ante los Jurados y el Juez sin admitir otra solución de continuidad que la absolutamente necesarias para que pueda trasladarse el Tribunal fuera del local de audiencia si la prueba de que se trate la estimase el Juez indispensable para el esclarecimiento de la verdad; porque es de esencia atendidas la índole del procedimiento y la condición de oral del juicio que las partes, peritos y testigos puedan ser directamente interrogados por el Juez y los Jurados y no permite la ley que se dilate el juicio para esperar todo el tiempo necesario para que la Real Academia de Medicina y la Inspección provincial del trabajo emitiera los informes que bajo los números 1 y 7 propuso en el juicio a que se refiere el recurso el obrero actor y por tanto como dichas pruebas no eran admisibles según la ley, falta al recurso por lo que a ellas respecta la más esencial circunstancia de las que requiere el invocado número 3 del artículo 50 de la precitada ley y debe ser declarado improcedente.

CONSIDERANDO: Que asimismo lo es en relación con la otra prueba, también con acierto denegada por el Juez de que declarasen en concepto de testigos tres médicos sobre extremos para que se necesitaban conocimientos científicos, porque además que debía ser dicha parte quien los presentara como previene el artículo 33 de ley procesal, su incompa-

recencia no pudo ser motivo de indefensión en un juicio en el que se alegaba y ha sido estimada la excepción de litis-pendencia en otro Juzgado o Tribunal competente y por consiguiente falta otro de los requisitos necesarios para que constituyese la denegación de pruebas el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio a que se refiere el número 3 del precitado artículo 50 de la ley en que el recurrente estima autorizado el recurso interpuesto.

Industrial.—Accidente del trabajo
Sentencia de 2 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 92 letra y 4.º del artículo 4.º y artículo 10 de la ley.

Letrados, don Enrique Zarandíeta y don Moisés Guillamón. Ponente, don Ernesto Giménez.

Se declara haber lugar por deducirse de las contestaciones del jurado, la existencia de la limitación funcional del pié y articulación y es la única que pudo ser estimada.

Daños y perjuicios

Sentencia de 25 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1261 y 1255 del Código Civil.

Letrados, don Francisco Parra y don Miguel Maura.

Don Eladio Fernández, promovió ante el Juzgado de Palacio, de Madrid, pleito de mayor cuantía, contra doña María del Pilar Sevillano, sobre incumplimiento de contrato y pago de perjuicios, intereses legales y costas alegando que por un legado le correspondía el usufructo de varias fincas, cuyo usufructo había sido embargado en 1889, habiéndose nombrado un administrador judicial y cobrado las rentas, por el ejecutante sus herederos, sin rendirse cuentas, por lo que habían cobrado más de 270.000 pesetas. Que la demandada, firmó un contrato con el actor, para que gestionase lo necesario, a cambio de percibir la cuarta parte de lo que se obtuviera; y después de comenzadas las gestiones particulares y judiciales, aquélla se separó del convenio, si bien mejoró notablemente de fortuna.

El Juzgado accedió a lo pretendido y la Sala, revocó la sentencia. Interpuesto el recurso, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal Supremo tiene declarado que en la súplica del escrito de demanda, con la claridad y precisión exigidos por el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se deben formular las peticiones del actor en el juicio y si no se modifican o adicionan utilizando el trámite a que se refiere el artículo 548 de la misma, aquella súplica determina concretamente la cuestión litigiosa sobre la cual está llamado a pronunciar su juicio el Tribunal, para que la decisión guarde la necesaria y adecuada congruencia con el debate originado por la demanda y sostenido en la oposición y excepciones del escrito de contestación; y en orden a las pretensiones del actor aquellas peticiones del escrito de demanda

y sostenido en la oposición y excepciones del escrito de contestación; y en orden a las pretensiones del actor aquéllas peticiones del escrito de demanda constituyen límite también infranqueable para el Tribunal de casación, cuando es el quien le requiere mediante el extraordinario recurso por infracción de ley o de doctrina legal y solamente es lícito declarar como el Tribunal de instancia decidiera la cuestión planteada por ser el de la demanda en esta hipótesis el único problema oportunamente planteado en el pleito.

CONSIDERANDO: Que en la demanda el hoy recurrente don Eladio Hernández se limitaba a pedir que doña María del Pilar Sevillano, fuese condenada a pagarle por indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de 3 de Abril de 1915 los que serían liquidados y harían efectivo en ejecución de sentencia y el interés legal de los daños y perjuicios con sus costas; y esta petición se ha decidido por el Tribunal de instancia declarando, después de ejercitar su facultad respecto al examen de las pruebas, que la practicada en el pleito acredita hasta la saciedad que el demandante Hernández no tuvo, por imposibilidad legal de alcanzarla, la menor intervención en las actuaciones del juicio ejecutivo en que se trabó el embargo antes anotado, ni aun siquiera en la fantástica preliminar busca de los autos reseñada en la demanda y no acredita que el actor socorriera a la demandada con recursos metálicos, cuya cantidad justificase cumplidamente la reciprocidad de la cesión total e irrevocable que se presume hecha por aquélla en el contrato mencionado; sin que Hernández haya justificado que sufriera pérdida determinante de daño alguno; y no habiéndose impugnado este criterio del Tribunal *a quo*, invocando para ello el número séptimo del artículo 1692 de la ley procesal y con los únicos elementos eficaces al intento según dicho precepto legal, es evidente la procedencia de mantener el fallo absolutorio recurrido, ora se estime que el contrato de 3 de Abril de 1915 carecía de eficacia, por inexistencia de causa de la obligación en el mismo establecida, cuyas cláusulas y condiciones no fuesen contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público; ora se considere que debe concederse a dicho contrato la necesaria eficacia, porque ésta no puede consistir para la doña María del Pilar Sevillano en obligarla a pagar daños y perjuicios que el Tribunal de instancia estima no justificados y como no se ha combatido esta apreciación soberana en ninguno de los motivos del recurso, se hace en ellos supuesto en la cuestión y deben ser desestimados.

Gestión de negocios agenos Sentencia de 26 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. 1964 y 1966 del Código Civil. 951 y 349 del Código de Comercio. 359 de Enjuiciamiento Civil. 1895 hasta el 1901 del Código Civil. 1218, 1281 y 1266 del Código Civil.

Letrado, don César Silio.

Don Francisco Camps, demandó ante el Juzgado de la Barceloneta, de Barcelona, a las Compañías «La Isleña Marítima» y «Compañía Trans-

mediterranea», porque encargado del transporte de la correspondencia, había verificado el de la que aquellos buques conducían y enterado de que no era de su incumbencia, reclamaba el importe de cuatro años, al tipo que luego en contrato con aquellas se estipuló. Condenadas ambas empresas por el Juzgado y confirmada por la Sala, se interpuso recurso y siendo Ponente el Magistrado don Mariano Avellón, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se fundamenta en siete motivos, pero el buen orden impone al Juzgador que se agrúpen en la siguiente forma: Primero deben de tratarse los motivos 5, 6 y 7 por referirse al ejercicio de la acción ejercitada por el demandante, pues de prosperar uno de estos el Tribunal se encuentra imposibilitado de estudiar y resolver los del segundo grupo, o sean el uno y el dos por tratarse de una excepción alegada de prescripción civil y mercantil incompatibles con la falta de acción y tampoco es necesario hacer declaraciones del tercero y cuarto, que se refieren a la incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo concedido por el Tribunal inferior.

CONSIDERANDO: Que la acción ejercitada por el demandante se apoya en el transporte hecho por el actor gestionando en interés y por cuenta de las compañías demandadas, únicas y personalmente obligadas a ello, de la correspondencia conducida por sus vapores desde el puerto de Barcelona a la Administración de Correos de la ciudad condal y desde ella al puerto, a partir de 1.º de Noviembre de 1906 a 1.º del año de 1911, por haber realizado el actor durante cincuenta meses estos servicios por error, al creerse obligado por el contrato que tenía suscrito con el Estado. Acción nacida del cuasi contrato de gestión de negocios en que se fundaba su derecho.

CONSIDERANDO: Que si bien en el terreno doctrinal puede discutirse la naturaleza del cuasi contrato y su fundamento al haber escuelas que niegan esta concepción jurídica o las consideran ilícita e inmoral y otras que la admiten como derivada de actos lícitos y voluntarios o como una consecuencia de la equidad natural del consentimiento presunto o fáctico, o de los axiomas del derecho natural, es lo cierto, que para el juzgador no puede haber otro criterio que el aceptado por el legislador y nuestro Código atento a los fundamentos y elementos doctrinales a pesar de no tener obligación de definir las instituciones, por excepción hizo lo contrario en el artículo 1887 al decir que son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal inferior con evidencia notoria declaró que no es aplicable al presente pleito el precepto invocado por la parte actora o sea el artículo 1888 del Código Civil, porque este y el 1887 tienen como supuesto necesario la voluntariedad, o sea la intención de moverse en interés de otro con ánimo de obligarse y en la gestión del actor don Francisco Camps, este confiesa que todo lo hizo por error de interpretación de las cláusulas del contrato. Declaración que obligaba a desestimar la demanda, como obliga a este Tribunal a no admitir el sexto

motivo en que el recurso se funda por impedirlo, no sólo el ser una cuestión nueva no definida en juicio, sino también por la definición de los cuasi-contratos dada por el legislador y por el carácter de la voluntariedad de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* fundamenta su resolución para declarar bien ejercitada la acción y condenar a las Compañías demandadas en el principio general de derecho contenido en el título 34 de la Partida 7 de que ninguno debe enriquecerse con daño de otro torticera-mente; en la acción llamada de antiguo *In rem verxo* reconocida por el artículo 1158 del Código Civil. Doctrina que ha dado lugar al motivo 5 que es el fundamento del recurso y que tiene que prosperar por haber interpretado erroneamente el Tribunal el citado artículo y por haber fundamentado la acción *In rem verxo* en el artículo aludido y en el principio general de las leyes de Partida que son incompatibles en la vida del derecho vigente.

CONSIDERANDO: Que el legislador, al imponer a los Tribunales la obligación de fallar les concreta las fuentes que ha de aplicar y así dice en el párrafo segundo del artículo 6 que será fuente general y directa la ley; que tendrá carácter de directa, pero supletoria en primer grado y a falta de ley la costumbre del lugar y en su defecto como directa y supletoria de segundo grado los preceptos generales del derecho; luego no puede el Tribunal inferior fundar su fallo en un principio de derecho sin declarar categóricamente que no habiendo ley aplicable al punto controvertido ni costumbre del lugar, adquiere toda la virtualidad necesaria un principio general de derecho admitido en una de nuestras antiguas compilaciones.

CONSIDERANDO: Que para reclamar un pago hecho en nombre de un tercero nuestro Código Civil admite la acción *In rem verxo*, dándola mayor amplitud que los Códigos extranjeros, pero el artículo es inaplicable al presente pleito pues el actor no pagó en nombre de otro, ni por cuenta de este, requisito esencial para que puedan prosperar las acciones de un pago hecho por extraño, sino que ejecutó unos servicios por estimar que venía obligado a cumplirlos, aunque fuera con error de interpretación de un contrato.

CONSIDERANDO: Que por la misma fuerza del argumento anterior no puede resolverse el pleito por un precepto general del derecho por no haberse declarado expresamente la falta de ley aplicable al punto controvertido, así como tampoco se hacen las declaraciones necesarias por la Sala acerca del daño sufrido por el actor y el enriquecimiento de las compañías demandadas sin razón ni derecho, porque Camps voluntariamente subastó el servicio por estimar que tenía la obligación de transportar toda la correspondencia, ejecutó el contrato durante todo el tiempo de validez del mismo, sin protesta ni reclamación alguna, ni pidió estos pagos en forma legal cuando hizo los nuevos contratos dejando transcurrir diez años para formular su reclamación judicial.

CONSIDERANDO: Que admitido el quinto motivo en que se funda el recurso al carecer de derecho el actor no se hace necesario y hasta es incompatible el tratar de las excepciones de prescripción civil y mercantil y de incongruencia en el fallo del Juzgador.

Contratos y obligaciones.—Daños y perjuicios Sentencia de 29 de Noviembre de 1926

Motivos del recurso. Leyes del Digesto. Error de hecho.

Juzgado. Tafalla. Don Rufo de los Arcos, contra «Cooperativa de Agricultores del Milagro». Suministro de fluido eléctrico para riego, que se supuso incumplido reclamando la continuación de lo convenido y el pago de los perjuicios sufridos. Estimada en parte la demanda por el Juzgado y la Sala, se interpuso recurso por el actor. Letrados, don Francisco Bergamin y don Joaquín Martínez Nacarino. Ponente el Magistrado don Mariano Avellón, se declara, haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la legislación aplicada al presente pleito es la romana consignada en varias leyes del Digesto sobre fuerza de la ley de los contratos, la prohibición de poder ser revocado el contrato por una sola de las partes y la responsabilidad nacida de la culpa y de la mora y la irresponsabilidad del caso fortuito, por el respeto a la legislación foral que se reconoce en el párrafo segundo del artículo doce del Códido Civil por ser en Navarra el derecho romano como supletorio de su propia legislación y cuyos preceptos en su espíritu y esencia han sido reproducidos en los artículos mil ciento a mil ciento siete de nuestro Código Civil.

CONSIDERANDO: Que limitada la cuestión del presente recurso a declarar si ha lugar o no a la indemnización de daños y perjuicios, por incumplimiento del contrato celebrado el diez y seis de Marzo de mil novecientos diez y siete al objeto de suministrar cuatro caballos de fuerza eléctrica para elevar agua destinada a regar los campos de los demandantes en el término llamado del Oliyo de Abajo se hace preciso examinar las declaraciones del Tribunal inferior para de ellas deducir las consecuencias legales.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador declaró que no le fué lícito a la sociedad demandada «Cooperativa de Agricultores del Milagro» suspender por sí sola su vigencia ni convenir su conclusión, ni mucho menos ampararse en la falta de pago en el plazo convenido, porque consignada la cantidad y hecho cargo de ella la parte demandada no puede fundarse en esta falta de pago para la rescisión del contrato; declaración que obliga, no sólo a dar validez al contrato, sino a la indemnización de daños y perjuicios nacidos de la culpa contractual, y al no haberlo hecho así el Tribunal inferior ha infringido las disposiciones anteriormente citadas del Digesto, porque no es posible separar el voluntario incumplimiento de una obligación y negar la culpa contractual que produce la indemnización de los perjuicios.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de este Tribunal, tiene declarado la necesidad de que en el pleito se pruebe la existencia del daño y del perjuicio, pero no el cuanto, porque esto puede dejarse al período de ejecución de sentencia con las bases que en la misma resolución se determinen. Por ello la parte actora solicitó esta declaración probando el daño y perjuicio con la misma naturaleza del contrato o sea con no darle el agua suficiente para convertir en regadío un terreno de secano, y deter-

minando la diferencia existente entre los cultivos de los citados terrenos.
CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* incurrió en un error de hecho al reconocer el incumplimiento del contrato y determinar la naturaleza del mismo y sin embargo considerar la falta de prueba del perjuicio originado y derivado de la culpa contractual por ser el mismo contrato el documento auténtico necesario.

Razones que obligan a este Tribunal a estimar los dos motivos en que el recurso se funda.

Devolución de bienes testamentarios Sentencia de 6 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 999 párrafo último del Código Civil. Sentencia de 26 de Marzo de 1896. Artículos 1155, 165, 197 y 1301 del Código Civil. 359, 392 y 969 de Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don José Alard.

Fallecido en 1894 el señor Ruiz Vázquez bajo testamento nombrando heredera a su esposa en la mitad de sus bienes y en la otra a sus sobrinos que mencionaba, y renunciada la herencia por aquélla, se formalizaron los inventarios, resultando la herencia en quiebra y celebrada una transacción, con doña Encarnación Quinta y don Francisco Díaz, por la que éstos pagarían el déficit, fué sometida a la aprobación judicial, por existir menores interesados, fué aprobada. Renuncia de la herencia por los herederos testamentarios, quedó a favor de la sobrina doña Ana Béjar y ésta dedujo demanda ante el Juzgado de San Vicente, de Sevilla, interesando que se la considerase como única heredera abintestato, que se la entregasen los bienes objeto de la transacción, que se respetasen las mandas y legados y nulas las operaciones testamentarias. El Juzgado y la Audiencia absolvieron a los demandados, e interpuesto recurso, siendo Ponente, don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que así en la demanda como en la réplica fijando definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, doña Ana Béjar Ruiz ha formalizado sus peticiones invocando el título y concepto de heredera legítima de su tío carnal don Francisco de Paula Ruiz Vázquez, por estimar que los herederos por dicho señor instituidos en el testamento bajo el cual falleció otorgado a 24 de Julio de 1894, había repudiado la herencia la viuda doña Josefa Fernández de Quinta y no la habían aceptado los menores hijos de don José María, hermano del testador.

CONSIDERANDO: Que es principio capital confirmado en todas las legislaciones que no hay sucesión legítima mientras exista testamento válido y por este testamento se instituya un heredero capaz; así lo proclama el Código Civil en el artículo 912, del que para amparar sus solicitudes invoca la demandante el número tercero según el cual tiene lugar la sucesión legítima, cuando el instituido heredero sin condición repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer, puesto que así la existencia de que fuese condicional la institución de los herederos

de don Francisco o que muriesen antes que el testador no están alegadas ni en las realidades del caso litigioso.

CONSIDERANDO: Que la aceptación o adición de herencia es un acto que el Código Civil declara enteramente voluntario y libre por el cual la persona individual o jurídica a quien se defiere una herencia hace conocer su resolución de tomar la cualidad de heredero y contraer las obligaciones que el título lleva consigo, que puede realizarse puramente o con la reserva que se llama beneficio de inventario y según el artículo 999 la aceptación pura y simple puede ser expresa, si resulta averada en documento que puede ser público o privado; o tácita si se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero y como esta última clase de aceptación se ha de inferir de hechos, es una forma que suele ser, como más expuesta a la duda, origen de dificultades en la práctica y realidad de los actos jurídicos, de que ofrece buena prueba el presente pleito, ya que en puridad versa sobre la certidumbre de que fueran actos de aceptación tácita de la herencia de don Francisco de Paula los que realizara el padre de los menores instituidos herederos por dicho causante.

CONSIDERANDO: Que deben estimarse actos de aceptación tácita los que realiza el heredero que dispone a título gratuito ú oneroso de los bienes hereditarios y merece esta consideración el que realiza el heredero pagando las deudas del testador con los bienes de la herencia; porque quien paga una deuda debe ser propietario de la cosa en pago, sin lo que no podría trasladar legítimamente el dominio del acreedor que la recibe; y como ha declarado el Tribunal de instancia que los bienes por la demandada reclamados a los causahabientes de doña Encarnación de Quinta y don Francisco Díaz de la Cuesta se adjudicaron por los albaceas de don Francisco de Paula Ruiz, de la herencia de éste, con la obligación de pagar cada uno cierta cantidad de deudas del aludido causante, es evidente que las correspondientes escrituras en virtud de las que se obligaron dichos adjudicatarios a pagar las deudas del testador tienen el concepto jurídico y condición legal de pago de las deudas hereditarias con los bienes de la misma; y como para la debida eficacia de dichas escrituras de transacción fué necesaria la aprobación judicial por el interés que en la herencia tenían como herederos instituidos los menores hijos del albacea don José María Ruiz Vázquez; a favor de los cuales por derecho de acrecer y en virtud de la repudiación de la viuda del finado había recaído el derecho a la totalidad de los bienes que fueron objeto de cesión en pago en aludidas escrituras, la necesidad de aquella judicial aprobación pedida por el padre y legal representante de los menores instituidos, constituye un acto de tácita aceptación a favor de los mismos, conforme al precitado párrafo tercero del artículo 999 del Código Civil puesto que la aprobación judicial que para la eficacia de las transacciones requiere el segundo párrafo del artículo 1810 del propio Código presupone que existen y son objeto de la transacción bienes o derechos de los hijos sometidos a la patria potestad por valor superior a 2000 pesetas y para decidir si la transacción de que se trata es

beneficiosa a los intereses del menor dueño de los derechos está requerida la judicial intervención por el artículo 1025 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que así establecido que existió tácita aceptación por parte y en favor de los hijos de don José María Ruiz Vázquez instituidos herederos en el testamento bajo el que falleció el causante don Francisco de Paula, como no se ha impugnado de invalidez la expresada disposición, ni discutido la capacidad que dichos menores tenían para suceder al causante su tío carnal, no se está en ninguno de los casos en que existiendo testamento se pueda dar lugar a la sucesión legítima según el artículo 912 del Código Civil y como el título y concepto de heredera legítima son los que alega y reclama la demandante doña Ana, cualesquiera que fueren la clase de acción en la demanda ejercitada, existe legal imposibilidad de acceder a sus distintas peticiones, que todas requieren la previa declaración de ser dicha señora, sola o con otros parientes de igual grado heredera abintestato de aquel causante, y ni se han cometido las infracciones alegadas en los motivos primero y tercero, ni existe posibilidad de que se conceda utilidad procesal a las peticiones que se deducen de los restantes motivos del recurso.

Arrendamiento.—Rescisión de contrato Sentencia de 6 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. 1278, 1281 y 1571 del Código Civil. Sentencia de 6 de Julio de 1894. Artículo 1.º R. D. de 21 de Junio de 1920.

Letrado, don Víctor Pradera.

Juzgado, San Sebastián. La sociedad «Romeo, Quemada y Villar», dedujo demanda de mayor cuantía, contra doña Petra Lafast y don Miguel Altube, propietario éste que fué de una casa en San Sebastián, y arrendataria aquélla de la misma, que fué adquirida por la sociedad actora, solicitando, se declarara terminado el contrato de arrendamiento, mediante la entrega de 15.000 pesetas fijada como indemnización para el caso de venta, la obligación del pago de las rentas atrasadas y en su caso responsable de las mismas al antiguo propietario, al de intereses y al del aumento que la finca haya tenido en sus rendimientos, desde que se debió dejar libre aquélla. Absueltos los demandados, se revocó en parte por la Audiencia de Pamplona, declarando terminado el contrato, y absolviendo del resto de las peticiones estimándose la reconvenición, que versaba sobre los gastos de las consignaciones hechas por la actora y que serían de su cuenta. Interpuesto recurso por la sociedad y la arrendataria, sólo se tramitó con ésta y siendo Ponente don José G. Valdecases, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el fundamento esencial utilizado por el recurrente, en los cuatro primeros motivos se encuentra en el segundo, al estimar infringido el artículo 1281 Código Civil por la interpretación que en ella se hace del contrato de compraventa otorgado entre el vendedor Altube y la sociedad «Romeo, Quemada y Villar», compradora, a fin de determinar los derechos y obligaciones que ésta se subrogó al aceptar

íntegramente, el contrato de arrendamiento, que tenía el primero celebrado con doña Petra en cuanto especialmente se refiere al pacto en él establecido sobre su duración y su resolución mediante entrega de cierta cantidad, toda vez que del acierto con que tal interpretación se hubiere hecho y del supuesto que en su virtud procede establecer depende que deban o no admitirse las infracciones.

CONSIDERANDO: Que conforme a doctrina legal constantemente reiterada por la jurisprudencia, cuando de interpretación de un contrato se trata a fin de explicar y definir pactos y estipulaciones, debe estarse en casación al criterio sostenido por el Tribunal de instancia, con preferencia al privativo del interesado.

CONSIDERANDO: Que con aplicación de esta doctrina, es manifiesta la improcedencia del segundo motivo porque concertada en ocho años de duración del arrendamiento que se pretende rescindir y además que si por cualquier motivo el propietario se obligara a vender la casa arrendada, daría la preferencia, en igualdad de condiciones y precio, a la arrendataria y en el caso de haber mejor postor que éste quedaba obligado el propietario a respetar el contrato hasta su terminación o de lo contrario se comprometió a abonar a aquélla 15.000 pesetas y aceptado tal pacto es manifiesto que al subrogarse por ello la sociedad demandante en las obligaciones y derechos lo hizo en la propia forma que al realizarse la venta correspondían al arrendador y como éste por haberse llevado a efecto la misma sin querer adquirir la casa, la arrendataria, en razón a no convenirle el precio ofrecido, según afirmación del Tribunal no combatida legalmente, sólo estaba sujeto a cumplir una de las obligaciones alternativas estipuladas se impone que el actor sólo puede subrogarse en estas obligaciones y sus derechos correlativos por lo que no se infringió el artículo 1281 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que esto sentado ante la necesidad de reconocer el derecho de la actora a rescindir el contrato forzoso es desestimar los motivos 1.º 3.º y 4.º porque el Tribunal sentenciador al acordar la rescisión del mismo no infringió los preceptos legales y doctrina de la jurisprudencia en razón a que para adoptar su resolución no se funda dicho Tribunal en el artículo 1571 del Código Civil que conforme a su precepto resultaría tercero aquella sociedad, sino en la condición resolutoria estipulada por voluntad de las partes en el contrato del que trae causa el derecho ejercitado.

Daños y perjuicios

Sentencia de 9 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. 1902 y 1571 párrafo 2.º del Código Civil.

Letrado, don Pedro Pérez Alonso.

Ante el Juzgado de 1.ª instancia de la Catedral, de Palma de Mallorca, dedujo demanda de mayor cuantía, don Mariano Vices, reclamando 11.270 pesetas por perjuicios que detallaba, sufridos por haber sido desahuciado de la casa que habitaba arrendada por seis años, en virtud de venta de la

finca, reclamación producida contra el arrendador. Estimada en parte la demanda, se interpuso recurso y siendo Ponente don Manuel Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que siendo el fundamento de la demanda base de estos autos y del recurso de casación en ellos interpuesto el supuesto de hecho de que el actor y recurrente tuvo que abandonar la casa que vivía por haber hecho uso del derecho que le concede el artículo 1571 del Código Civil don Antonio Guillén que la compró y negado la Sala sentenciadora la realidad de ese hecho y no combatida en forma procesal eficaz esa apreciación de la prueba hecha por el Tribunal *a quo*, se impone la desestimación del recurso en todos sus motivos, los tres primeros por no poder ser apreciada la infracción del aludido artículo 1571 en que se apoyan por requerir como base indispensable el uso por el comprador del derecho en él establecido y el cuarto porque la contradicción a que se alude no resulta de los términos de la parte dispositiva del fallo, requisito indispensable para que pueda ser apreciada en casación.

**Accidente del trabajo.—Hernia
Sentencia de 10 de Diciembre de 1926**

Motivos del recurso. Artículo 4.º disposición 4.ª de la ley y 92 y 93 del Reglamento.

Letrado, don Jesús Alvarez Arranz.

Se declara haber lugar, por ser precisa la información médica previa que no puede sustituirse con otros medios de prueba.

**Bienes reservables.—Nulidad de testamento
Sentencia de 10 de Diciembre de 1926**

Motivos del recurso. Artículo 12 párrafo 2.º 13.811 del Código Civil. Letrados, don Antonio Teixeira y don Antonio L. Villalta.

Ante el Juzgado de 1.ª instancia de Sós, don Césareo García Españolito, dedujo demanda contra doña Ramos Almárcegui y otros, en reclamación de aquéllos bienes y nulidad expuestos. El Juzgado y la Audiencia, estimaron que los bienes reclamados a excepción de una finca, tenían aquel concepto y nulo el testamento y demás documentos que se deriven de aquel en que la revista de dichos bienes, dispuso de ellos e interpuesto recurso, siendo Ponente don Mariano Avellón, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que doña Antonina Almárcegui madre legítima de doña Visitación García Almárcegui heredó como ascendiente de esta los bienes que a su vez había heredado la doña Visitación de su padre; pero la doña Antonina solicitó la declaración de heredera abintestato al amparo de los preceptos del Código Civil a falta de hijos y descendientes legítimos, como ascendiente con preferencia a los colaterales y la Audiencia de Zaragoza en auto de 18 de Febrero de 1920 la declaró heredera de doña Visitación sin perjuicio del derecho que pueda asistir a los parientes colaterales resolución judicial que se inscribió en el Registro de la Propiedad, con la misma condición resolutoria.

CONSIDERANDO: Que esa limitación dá valor y eficacia jurídica por la propia voluntad de la doña Antonina, al no interponer los recursos contra la citada resolución judicial, sino por el contrario el aprovecharse de ella, a lo dispuesto en el artículo 938 del Código Civil por ser este artículo un complemento de los 935, 936 y 937 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que ya se tenga en cuenta la legislación foral antigua del Reino de Aragón y a la reiterada jurisprudencia de esta Sala en materia de sucesión intestada, ya los preceptos del Código Civil la solución de este pleito sería la misma, pues siempre el derecho correspondería a los colaterales; pero la solución más congruente es la aplicación del Código Civil, porque a la sombra de este y por la voluntad de doña Antonina nació el derecho y por tanto la extinción del mismo y el pase a los colaterales se hace por la fuerza de la prescripción del artículo 938 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no es de aplicación al presente pleito el artículo 43 del apéndice Foral de Aragón por ser este posterior a la demanda y contestación pero en este caso contrario tampoco tendría fuerza para destruir el reconocimiento que hizo de la legislación común la doña Antonina a la muerte de su hija doña Visitación al solicitar la declaración de heredera abintestato.

Crédito Hipotecario. Cobro de lo indebido. Cosa juzgada

Sentencia de 10 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. 1252 y 1137 del Código Civil.

Letrado, don José Puig de Asprer.

Ante el Juzgado de 1.^a instancia del Centro, de Madrid dedujo demanda mayor cuantía doña Mercedes Alsina, contra don Agustín Girón, en solicitud de que se le devolvieran 10.496 pesetas cobradas demás en ejecución de un crédito hipotecario, contra el causante de la actora. El Juzgado y la Audiencia, absolvieron de la demanda estimando la excepción de cosa juzgada, por existir los requisitos de ella, en relación con la sentencia dictada en otro pleito resuelto por ejecutoria, en 31 de Agosto de 1918.

Interpuesto recurso y siendo Ponente don Manuel Moreno, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina constante y muy reiterada de esta Sala que consta entre otras en las sentencias de 7 de Febrero de 1881, 15 de Julio de 1899, 4 de Mayo de 1905, 5 de Febrero de 1906 y 9 de Junio de 1917, la de que por no romper la triple identidad de cosas, causas y personas, exigidas por la ley no obsta a la apreciación de la excepción de cosa juzgada el que sean distintas físicamente las personas que insten los dos litigios siempre que en ellos se ejercite la acción con el mismo objeto apoyándola en los mismos títulos e invocándose los mismos fundamentos pues ello implica la solidaridad jurídica entre ambos demandantes a que se refiere el último párrafo del artículo 1252 del Código Civil; ni tampo que en el segundo pleito se adicione algún precepto legal a los citados en el

anterior como fundamento de la solicitud pero sin variar esencialmente la petición negada en la ejecutoria.

CONSIDERANDO: Que en atención a la doctrina expuesta se impone la desestimación de los tres motivos del presente recurso el primero por no haber infringido la Sala el artículo 1252 del Código Civil al apreciar la identidad de personas en él exigida para la existencia de la cosa juzgada pues aunque las demandantes en los litigios eran personas físicamente distintas por ser la actora del primero hermana de la demandante actual pedir ambas al mismo demandado el abono de idéntica cantidad como herederas de su padre por un crédito que de este heredaron poseen sin dividir y estiman no haberse podido hacer efectivo por maquinaciones que atribuyen al común demandado forzoso es estimar que entre ellas existe la solidaridad jurídica necesaria para integrar la identidad de personas; el segundo porque el artículo 1137 del Código Civil que se cita como infringido no ha podido serlo pues en él sólo se define la solidaridad en las obligaciones pero no la jurídica antes citada que la constituye la concurrencia de las circunstancias antes dichas; y al tercero porque además de no citarse precio alguno relativo a la apreciación de la prueba que justifique el error de derecho en que pretende fundarse la adicción en la nueva demanda del artículo 1902 a los que se citaron en la demanda anterior no rompe la identidad de las causas o razón de pedir conforme a la doctrina anunciada en el fundamento anterior por ser idéntica la aplicación del pleito actual a la denegada en la sentencia ejecutoria.

Forma.— Desahucio de un campo de aviación

Sentencia de 14 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. Artículo 13 R. D. de 17 de Diciembre de 1924 y 14 R. D. de 21 de Diciembre de 1925. 1589, 1572 al 1581, 1591, 1592, 705 y siguientes de Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Francisco Rubio y don José M. Cánovas.

Juzgado de 1.ª instancia de Alicante. Don Vicente Laporta, dedujo demanda de desahucio (por haber expirado el término del contrato de arrendamiento y el plazo del aviso) de un campo de aviación o aterrizaje, que poseía Mr. Pierre G. Latecoere, quien negó la existencia del aviso que debió tener lugar con tres meses de anticipación, y más tarde la excepción de incompetencia. El Juzgado decretó el desahucio y la Sala confirmó sin expresa condena de costas e interpuesto recurso por el arrendatario, siendo Ponente don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la ley de Enjuiciamiento Civil al prevenir en el artículo 1579 que las partes en el juicio verbal de desahucio deben exponer por su orden, todo lo que a su derecho conduzca y *formular en aquel acto toda la prueba* que les convenga, establece en dicha exposición un momento procesal que equivale a los escritos fundamentales de los juicios declarativos en que necesariamente han de quedar fijados definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, los que no es lícito después modificar o adiccionar en el acto de nueva audiencia a que se

refiere el artículo 1580, porque habiéndose antes debido practicar todas las pruebas al examen de estas en relación con aquellas peticiones fundamentales se ha de contraer cuanto aduzcan en este segundo acto del juicio verbal, que por tanto no consiente nuevas alegaciones que oponer como excepciones a la acción ejercitada en la demanda, sino que viene a ser equivalente a los escritos de conclusiones en los juicios declarativos y a las conclusiones orales en el acto de la vista en toda clase de juicios o incidentes como con evidencia demuestra para el juicio sumario de desahucio que dicha segunda audiencia de las partes es modificación introducida al artículo 661 de la ley anterior a la vigente según el cual quedaba el juicio perfecto cuando oídas las partes y recibidas las pruebas debía el juez dictar sentencia a continuación; y por consiguiente toda cuestión que no esté planteada en el trámite a que se refiere el artículo 1579 no constituye propiamente tésis que deba decidir la sentencia; y solamente por la especialísima índole de la incompetencia, que podía serle de jurisdicción por razón de la materia alegada por el Letrado de Pierre G. Latecoere en el juicio después de practicadas las pruebas, pudo ser acogida por el Juez de 1.^a instancia de Alicante que conocía de la demanda presentada por don Vicente Laporta contra la que el demandado sólo había alegado con oportunidad la excepción de no haber expirado el término que se fijó para la duración del contrato de arrendamiento.

CONSIDERANDO: Que el R. D. de 21 de Junio de 1920, y cuantas prórrogas del mismo se han dictado para regular los arrendamientos de fincas urbanas en determinadas poblaciones en que la escasez había planteado el problema de la necesidad de dar alguna garantía al derecho de vivienda en condiciones compatibles con la carestía de la vida, todos exigen para la aplicación de sus preceptos que el pacto recaiga sobre fincas urbanas y que se hallen situadas en poblaciones de las efectuadas el régimen de derecho común y requirieren como fundamento de hecho que el hogar o la industria se hallen en locales situados dentro de poblaciones en la parte urbanizada, o en sus zonas de ensanche.

CONSIDERANDO: Que en el juicio a que este recurso se refiere, surgida la disconformidad entre las partes el Tribunal de instancia declaró que en manera alguna podía ser aplicable las especiales disposiciones a la finca arrendada e industria establecida; y esta apreciación no se puede contradecir a los efectos del recurso interpuesto y por consiguiente aunque sea notoria la necesidad de considerar el aeródromo establecimiento de índole mercantil, por hallarse destinado a industria de transporte de servicio público, que por serlo y aún más por su carácter internacional como no se declaró en el aeródromo se hallaba situado dentro de lo que es el derecho administrativo por la acción de Alicante, falta este necesario fundamento para que pudiera tener aplicación la prórroga voluntaria para el arrendatario innecesaria para el arrendador, y la especial competencia del Tribunal municipal llamado a decidirla, conforme a las disposiciones invocadas en el núm. 1 del recurso por quebrantamiento de forma.

Contratos y obligaciones
Sentencia de 15 de Diciembre de 1926

Motivos del recurso. 1451, 1091, 1255, 1256, 1278, 1281, 164, 1300, 1302, 1155 y 1258 del Código Civil.

Letrado, don José Rosado.

Ante el Juzgado de 1.^a instancia de la Coruña, dedujo demanda de mayor cuantía don Andrés Canoura, contra don Vicente Paredes y su hijo, sobre cumplimiento de un contrato privado de compra-venta de una casa, propia de los hijos de don Vicente, uno mayor y otro menor, en la que tenía una cuota usufructuaria dicho señor, obligándose a instar el expediente judicial necesario, para obtener la habilitación. Y no habiendo tenido lugar lo acordado, se reclamaba su cumplimiento o en caso de imposibilidad indemnización de perjuicios en cantidad de 10.000 pesetas. El Juzgado y la Audiencia, declararon inválido e ineficaz el documento, e interpuesto recurso, siendo Ponente don Saturnino Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conformes las partes en el otorgamiento del documento privado de 4 de Agosto de 1920, siquiera difieran en su eficacia y consecuencias y aceptado como hecho su existencia por el Tribunal sentenciador, el problema a resolver es determinar si el criterio jurídico aplicado en la sentencia recurrida está ajustado a los preceptos legales o ha incurrido en la infracción que se anotan en el recurso de casación interpuesto para ello, no es ocioso tener presente la regla de interpretación derivada del artículo 1285 del Código Civil de que en caso de duda las cláusulas contractuales han de entenderse en el sentido de que produzcan efecto, pues no es presumible que personas con capacidad jurídica concierten sus voluntades y las consignan por escrito para después no considerarlas ligadas con los compromisos convenidos.

CONSIDERANDO: Que el contrato consignado en el citado documento otorgado únicamente por don Vicente Paredes de Paredes y el demandante recurrente don Andrés Canoura Palmeiro, rectamente entendido no puede menos de calificarse de compra-venta, mediante el que el primero por sí y como padre de don José María y doña María, ésta menor de edad, vende al segundo por 35.000 pesetas que se pagarían cuando se solemnizase el contrato ante Notario Público, la casa que en él se expresa perteneciente a aquellos tres en más o menos partes, pero en cuanto a sus hijos aunque dice había sido convenida con ellos, se obliga a que habrán de estar conformes y a instar el expediente judicial de necesidad para la venta por parte de la menor hasta conseguir la habilitación necesaria siendo de su cuenta los gastos y por último el señor Paredes se obliga de no cumplir lo pactado hasta llegar a la solemnización de la escritura ante Notario dentro de dos meses, hasta quince días más, como máximo a responder de los daños y perjuicios que su morosidad por el incumplimiento le ocasione, los que tasan en 10.000 pesetas; cuya convención como se ve no lleva consigo cláusula penal que afecte ni comprometa a ninguno de sus hijos, como en rigor nada que ligue a éstos sin la aceptación del mayor y sin la autorización judicial en cuanto a la menor;

y la indemnización a que se compromete el padre personalmente, no puede tampoco afirmarse ante la combinación de todo el contenido del documento que sea precisamente para el caso de que no llegara al otorgamiento de la escritura pública aunque fuera por causas de que no dependieran de él, sino para el de que no practicara las gestiones a que lícitamente se comprometió para lograrlo, lo cual cumplió con respecto al hijo José María que como mayor de edad firmó después su conformidad con el contrato pero nada hizo para presentar como era su deber o encargar a persona perita el escrito o escritos necesarios para la justificación de la necesidad de vender la menor y lograr en su caso la autorización del juzgado en cuyo extremo incurrió en incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que teniendo capacidad jurídica los dos únicos contratantes convenidos por modo lícito en la cosa, precio y obligaciones de cada uno en la concurrencia de los requisitos que exige el artículo 1261 del Código Civil, al ser consensual el contrato de que se trata, quedó para aquéllos perfecto y no puede dudarse que del mismo modo que si el señor Paredes hubiera obtenido en plazo pactado la autorización judicial que debiera haber solicitado, podía reclamar el cumplimiento al comprador, así éste por el incumplimiento de aquél, tiene el derecho de exigirle la indemnización convenida sin excusas de nulidad que en ningún caso puede pedir el que diera lugar a ella por la fuerza de las prescripciones de los artículos 1091, 1255, 1256, 1258 y 1451, entre otros del expresado Código porque si bien dicho vendedor cumplió su compromiso respecto a la aceptación de su hijo José María, nada hizo ni practicó en el plazo convenido para obtener la autorización judicial en cuanto a la menor que de hacerlo y habérsele negado, es cuando estaría exento de responsabilidad por no depender de su voluntad y por esa falta de gestión que determina el incumplimiento en ese particular, quedó incurso en la indemnización de daños y perjuicios aún sin pacto especial por ministerio de la ley artículo 1101 del Código Civil que a no mediar convenio hubiera exigido la prueba de ellos y su cuantía, pero como se pactó le son exigibles las 10.000 pesetas a que voluntariamente se obligó.

CONSIDERANDO: Que como los recursos de casación no se dan contra los Considerandos de la sentencia sino sólo contra la parte dispositiva, el fallo al desestimar la demanda y absolver a los demandados de la petición principal de la súplica de dicha demanda, para que se declarase que estaban obligados a cumplir el contrato previa autorización judicial por lo que afecta a la menor y elevarle a escritura pública, no ha infringido los artículos del Código Civil y doctrina que se citan en los motivos 1.º 2.º y 3.º del recurso que deben desestimarse porque sean cualesquiera los fundamentos que se consignan en los Considerandos respecto a algunos extremos, en esencia, como se pedía el cumplimiento total del contrato y que se elevase a escritura pública y esto no podía realizarse por no poder el padre verificarlo por lo que afecta a la hija menor, ni accederse a ello por falta de la autorización judicial precisa según el artículo 164 del Código Civil se imponía el fallo absolutorio recaído, tanto más, cuan-

to que previsto por el mismo demandado la imposibilidad de cumplir las obligaciones, se acogía a la petición subsidiaria para la indemnización por incumplimiento, que resultaba ya del juicio.

CONSIDERANDO: Que por el contrario el fallo recurrido al declarar inválido, ineficaz o nulo el contrato y en su consecuencia la cláusula penal en él pactada y absolverle por ello, con lo que se tenía pedido subsidiariamente en la súplica de la demanda, infringe los artículos de dicho Código, que se citan en el 4.º motivo que merece estimarse, porque siendo válido, lícito y obligatorio para dicho demandado el contrato incumplido, es inaplicable el artículo 1155 y por el contrario la fuerza y claridad de los 1255, 1258 y 1281 imponía exigir al Paredes el cumplimiento de su compromiso de abonar al demandante las 10.000 pesetas por el incumplimiento según lo concertado.

Contencioso-Administrativo.—Estatuto municipal Sentencia de 21 de Diciembre de 1926

Los secretarios de ayuntamiento, no pueden ser destituidos de su cargo, aunque sean deudores a los Pósitos, por no ser los fondos de éstos, municipales.

El alcalde de Bélmez, formó expediente al secretario del ayuntamiento, por resultar éste deudor, de fondos al Pósito y acordó su destitución; habiéndose entablado demanda, la contestó el Fiscal, oponiéndose a ella, por considerar que no pueden ser secretarios los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente—según los artículos 230 párrafo 1.º y 242 caso 3.º del Estatuto municipal—procediendo su destitución por incapacidad o incompatibilidad la ocultación. El Tribunal provincial de Córdoba, revocó el acuerdo, declarando la reintegración del destituido y el pago del sueldo atrasado, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de los concejales, y con reserva de reclamar los daños y perjuicios originados. Interpuesto recurso, por el Fiscal, siendo Ponente, don Leopoldo López Infantes, se confirma la sentencia, aceptando de la sentencia recurrida los siguientes:

CONSIDERANDO: 1.º Que la resolución impugnada y por la que mediante una declarada cesantía, acordó el Ayuntamiento de Bélmez, una verdadera destitución del Secretario se fundan en la hipotética consideración de ser dicho Secretario deudor de fondos municipales, por serlo del Pósito de dicho pueblo en la fecha en que tal acuerdo se tomó; y si bien es cierto que el día en que fué destituido debía una determinada cantidad al Pósito deuda que pagó a los pocos días de acordada tal resolución, también lo es, que los caudales de los Pósitos, aunque por razones de facilidad administrativa, estuvieron, y aún están, custodiados y administrados por los ayuntamientos, tales bienes, ni son propios de esas entidades administradoras, ni tienen el concepto legal de fondos municipales, ni ingresarán en las arcas municipales, ni se gastan para cubrir atenciones del Municipio.

2.º Que en tal virtud, no pueden estimarse las deudas al Pósito, como

deudas a los fondos municipales; y por consiguiente no puede fundarse la destitución de un funcionario municipal, en ser deudor de un Municipio al que sirve, por serlo a los del Pósito que el ayuntamiento administra; y la comprobación de tal verdad se encuentra en la Real orden de 22 de Julio de 1924, en la que se reconoce que no existe precepto que prohíba la concesión de préstamos a los administradores del Pósito, si bien razones de índole moral aconsejan que no se sigan otorgando; con mayor razón, es aplicable a los Secretarios de Ayuntamiento, que no administran directamente tales cantidades.

3.º Que si lo antes expresado se refiere al fondo del asunto, en cuánto a la forma, aparece también una serie anómala de infracciones en el expediente pues ordenado por el artículo 236 del Estatuto municipal el procedimiento y requisitos para destituir a un Secretario municipal, aparece que el acuerdo se tomó en sesión a que no asistieron las tres cuartas partes de los concejales; no se justificó la causa grave, que conforme al artículo 237 ha de existir no apareciendo justificada la realización por el reclamante de aquellas infracciones que según el artículo 109 del Reglamento de Secretarios, y esas omisiones constituyen infracción completa del artículo 52 del expresado Reglamento, aprobado por R. D. L. de 23 de Agosto de 1924.

Contencioso-Administrativo.-Aguas Sentencia de 15 de Diciembre de 1926

«Hijos de Juan de Llanes», Sociedad establecida en Santa Cruz de la Palma, obtuvo la concesión de 310 litros de agua por segundo, tomada de ciertos manantiales para riego de unos terrenos. Señalado el plazo para comienzo de los trabajos y obtenidas diversas prórrogas se dictó la Real Orden de 4 de septiembre de 1923, para no conceder otras y si no se cumplía se decretara la caducidad. Por el Ministerio de Fomento se dictó otra Real Orden en 14 de Febrero de 1924 otorgando otra prórroga y un aumento de tarifas solicitado, por el concesionario y contra ésta se entabló el recurso.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad coadyuvante alegó al contestar la demanda, en primer término, como perentorias, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad de los recurrentes y defecto legal en el modo de proponerla; excepciones cuya procedencia es forzoso dilucidarlas previamente, siguiendo el orden procesal establecido, que coincide con el que han sido propuestas, con tanta mayor razón cuanto que, de ser estimada, alguna de ellas, no habría para qué examinar la cuestión de este pleito.

CONSIDERANDO: Que en materia de aguas sobre que versa la demanda, la ley de 13 de Junio de 1879, en su artículo 253, sólo da acceso a esta vía, contra las providencias que la Administración dicta, en los casos que el propio precepto enumera; y aunque la demanda, por omitir las alegaciones del artículo 42 de la ley que la regula, no determina en cual de

(Concluirá)

COMPETENCIAS

25 Noviembre 1926.—Municipales de Lucena y Vich. A favor del primero por ser el lugar donde se hallan domiciliadas las cambiables giradas por el demandante en pago del género por él suministrado. Artículo 62, regla 1.^a Enjuiciamiento Civil.

10 Diciembre 1926.—Juzgados. Hospital de Barcelona y Torrente 1.^a instancia.

Daños y perjuicios. A favor del primero, por ser el lugar donde se causó el daño reclamado.

11 Diciembre 1926.—Municipales. Palencia y Atarazanas, Barcelona.

Pago de prima de un seguro. Doctrina muy interesante. Pactado el pago de las primas de un seguro, en el domicilio social de la Compañía en Madrid, según póliza de constitución de aquél, la citada trasladó su residencia a Barcelona, donde demandó a un vecino de Palencia. Se establece que «el asegurado aceptó únicamente el domicilio social de Madrid» y que el artículo 62 de Enjuiciamiento Civil previene que fuera de los casos de sumisión se han de seguir las reglas de competencia que determinan dicho artículo. Decidiéndose a favor del Juzgado de Palencia.

13 Diciembre 1926.—Municipales. Daimiel. Mercado de Valencia. Venta de géneros de comercio. Lugar de la entrega deducida de nota del pedido, copia de factura y carta. Domicilio del vendedor. Valencia.

6 Diciembre 1926.—Municipales Bélmez, Buenavista, Madrid. Pago de alquileres, según contrato a satisfacer en Madrid. Negativa de ser debidos. A favor del domicilio del actor, fundándose en la existencia del contrato e imponiendo las costas al Juez Municipal y al demandado.

1.^o Diciembre 1926.—Municipales. La Bañeza y Sur de Alicante. Venta de patatas, por representante. Domicilio del vendedor, «mucho más si se remitieron los géneros por ferrocarril con arreglo a condiciones del contrato determinadas en la factura de remesa».

1.^o Diciembre 1926.—Municipales. Vera y Lorca. Ventas sobre vagón. Domicilio del vendedor.

14 Diciembre 1926.—Municipales. Linares y Petrel. Venta de Mercancías a reembolso. A favor del domicilio del comprador, que es donde se ha de pagar la mercancía, aunque viaje de cuenta y riesgo del mismo.

15 Diciembre 1926.—Municipales de Fortuna y Audiencia de Almería. Revisión de contrato de alquileres. A favor del lugar donde está sita la finca, conforme al artículo 14 del R. D. de 21 de Diciembre de 1925, siendo nula la sumisión al otro Juzgado.

9 Diciembre 1926.—1.^a instancia, Chamberí, Madrid, Oeste, Barcelona. Nulidad de patente. Letrados, don Miguel Colom Cardany y don Pedro García de la Varga. Ponente, don Saturnino Bajo. Se resuelve a favor del Juzgado requerido, o sea Barcelona, por constar que es el del domicilio del demandado, aunque tuviera residencia y negocios en Madrid.

el legislador para interpretar y aclarar el artículo 73, caso 5.º de la ley del 77 en la forma extensiva expuesta. Y al ser así, también lógicamente hemos de afirmar que conservan los actuales Ayuntamientos la facultad de recuperar por sí las usurpaciones posesorias de sus bienes, ya que no puede ser derogado lo que íntimamente es integrante o consecuencia de lo vigente.

Ante estas dos lógicas deducciones, unidas a otras que omito por no hacer demasiado extenso este artículo, debió pensar el director del Diccionario de la Administración Española, la conveniencia de hacer la cita—sin comentario alguno—que motiva estas líneas, guiado en la prudente discreción y en la confianza y seguridad de que siguiendo el proceso del derecho derogado, vendrá una jurisprudencia o una disposición legal a llenar los vacíos y a completar el alcance del término «conservación» del artículo 216 caso 4.º del Estatuto vigente.

GREGORIO ORTEGA

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Don Eladio Oliva, prestó a don Juan Manuel Montero en Marzo de 1922, la cantidad de 2160 pesetas, comprometiéndose a devolvérselas al transcurrir un año y obligándose además a satisfacer cuantos gastos y costas se ocasionasen en el caso de tener que acudir el acreedor a la vía judicial para hacer efectivo el préstamo.

Falleció el deudor sin haber reintegrado la deuda, dejando como continuadores de su personalidad a su viuda y seis hijos mayores de edad. A dos de ellos demandó de conciliación el acreedor señor Oliva para que como herederos de su padre le pagasen la suma prestada; contestando a tal pretensión en el acto conciliatorio, que no podían satisfacer la cantidad reclamada por carecer de metálico y porque la herencia se hallaba todavía indivisa, ya que la partición aún no se había podido efectuar, porque además de ellos dos eran herederos de su padre los otros cuatro hermanos ausentes.

Planteadas con estos antecedentes la correspondiente demanda declarativa ante el Juzgado de Sequeros, y tramitado el juicio en rebeldía, fueron absueltos la viuda y los seis hijos del deudor, porque dicho Juzgado entendió en su sentencia, que el actor debía haber acreditado la cualidad de herederos de los demandados, y además que éstos habían aceptado puramente la herencia de su progenitor.

Pero interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial le revoca íntegramente en sentencia de 20 de Enero del corriente año, siendo recurrente el Letrado señor Moliner y Magistrado Ponente el señor don Adolfo Ortiz Casado, estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que según prescripción del artículo 359 de la vigente ley procesal civil las sentencias han de ser congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, sin que los Tribunales puedan resolver otras cuestiones que las que las partes sometan a su conocimiento, según doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 9 de Octubre de 1889, 10 de Noviembre de 1891 y 19 de Diciembre de 1894, teniendo declarado igualmente dicho Tribunal en 21 de Enero de 1893 y 21 de Diciembre de 1909 que es incongruente la sentencia que absuelve de la demanda si el fundamento de la absolución consiste en estimar una excepción no alegada ni discutida; cuya doctrina es de perfecta y exacta aplicación al caso de autos, y con sujeción a la que es forzoso declarar que la sentencia recurrida infringe abiertamente el precepto legal anteriormente citado por basar el Juez *a quo* su fallo en una excepción que no ha sido alegada en el juicio, y que en modo alguno tiene facultad para promover de oficio, sin que pueda justificar su conducta la circunstancia de seguirse el pleito en rebeldía de todos los demandados, pues aunque si bien es

cierto que en esta clase de juicios puede absolver siempre que el actor no haya probado su acción, carece en absoluto de facultad para por si exceptuar, puesto que esto es patrimonio exclusivo de la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Marzo de 1896, si la demanda sobre reclamación de crédito contra una herencia se dirige contra herederos necesarios, es a estos a quienes incumbe probar que se renunció la herencia o se aceptó con alguna limitación para no responder de las deudas del difunto; doctrina que, asimismo, ha sido inobservada por el Juez sentenciador desde el instante que desestimó la demanda originaria de este procedimiento, sin que los demandados hayan ni siquiera alegado haber renunciado la herencia del causante señor Montero Gómez o haberla aceptado con la limitación indicada, únicas causas que podrían eximirles de la acción ejercitada por el actor, la que ha quedado plenamente acreditada en autos, no sólo por el acto conciliatorio, en el que los demandados fueron citados como herederos del deudor, cuyo carácter y certeza de la deuda fué reconocido por los que comparecieron, sino también por la absolución de posiciones en las que se vuelve a proclamar la legitimidad de referido crédito por los demandados que prestaron confesión judicial.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido por los artículos 1101 y 1108 del vigente Código Civil, los obligados a entregar o hacer alguna cosa incurren en mora desde el momento en que el acreedor les exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, quedando sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, la que consistirá si la obligación fuere el pago de una cantidad de dinero, en el abono de los intereses convenidos, y a falta de convenio en el interés legal, debiendo, del propio modo, condenarse al deudor al pago de las costas cuando así expresamente se hubiere pactado, según sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1911 y 4 de Julio de 1919.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1082 del precitado cuerpo legal, los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la participación de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia apelada que con fecha 11 de Mayo próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de Sequeros, debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda base del presente juicio, formulada por don Eladio Oliva Andrés, y en su consecuencia condenamos a los demandados doña Teresa Martín Frutos, don José, don Ciriaco, don Gilberto, don Emilio, doña María Francisca y doña Felisa Montero Martín, como herederos y continuadores de la personalidad de su difunto esposo y padre, respectivamente, don Juan Manuel Montero Gómez, a que paguen al actor la suma de 2160 pesetas de principal, intereses legales desde la presentación de la demanda, y las costas causadas y que se causen; prohibiendo se lleve a cabo la partición de la herencia hasta tanto se pague o afiance el importe del crédito reclamado.

.....

Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 27 de Enero pasado ha sido nombrado Inspector regional del territorio de esta Audiencia, el Magistrado de esta Sala de lo Civil don Francisco Otero de la Torre.

—Por R. R. O. O. de 25 del mismo mes de Enero han sido nombrados: Notario de Zamora don José Buitrón Santana, que lo era de Talavera de la Reina; de Valencia de don Juan (León) don Demetrio Méndez Curiel que lo era de Riaño.

Día 3.—Nava del Rey.—Lesiones. Joaquín López Blanco. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Valdés Calamita. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 4.—Medina del Campo.—Amenazas. Agapito Nieto Paniagua. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Lanzos. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 4.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones mutuas. Juan Sinovas Alvarez y otro. Procuradores, señores Ordóñez y Stampa. Abogados, señores Medina Bocos y Taladriz. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Campo.

Día 7.—Valladolid-Plaza.—Hurto. Alejandra Sebastián Colomo. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Simó. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Día 8.—Valladolid-Plaza.—Lesiones. Gerardo Pérez Cid. Procurador, señor Ordóñez. Abogado, señor Recalde. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Valdés.

Días 9, 10 y 11.—Mota del Marqués.—Homicidio y lesiones. Don Lorenzo Reglero contra Arsenio Francos y otros. Procuradores, señores Ruiz y Giménez Barrero. Abogados, señores Garrote y Medina Bocos. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Valladolid-Plaza.—Insultos. Faustino Diez y otro. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Recalde. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Valdés.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Estafa. Felipe Dominguez y otro. Procurador, señor Giménez Barrero. Abogado, señor Ventosa. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Campo.

Día 15.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Francisco Simón Maestro contra Niceta Calvo Fernández. Procuradores, señores Plaza y Ordóñez. Abogados, señores Remiro y Taladriz. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Campo.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Día 1 Febrero.—Don Alfonso Miguel San José con el señor Fiscal de lo contencioso. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Campo.

Día 1.—Don Valentín González con el señor Fiscal de lo contencioso. Abogado, señor Gimeno. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 2.—El Ayuntamiento de Valladolid con el señor Fiscal de lo contencioso. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Miguel y Romero. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Granada.—Abogados: Don José García Vandewalle, don Antonio Alarcón, don Diego Artacho Ramos, don Jerónimo Palacios Martínez, don Jesús María Casas, don Antonio Molina de Haro, don Salvador Hernández Vivancos, don Antonio Ortega de Molina, don Ricardo Gómez Contreras, don Francisco Cabezas Medina, don Francisco Acosta Inglott, don José Vinuesa, don Juan Morell Linde, don Raimundo Pérez Fernández, don Francisco González Carrascosa, don José María Cuesta Fernández, don Rafael Hitos Rodríguez, don Eduardo de la Guardia, don Eloy Almazan, don Angel Jiménez de la Plata y don José Cañiz Pardo Fernández. Anotada suscripción.

Madrid.—Don Angel Ossorio y Gallardo. Anotada suscripción.

Gijón.—Don Leovigildo Llaneza Iglesias. Anotada suscripción.

Berga.—Don Lorenzo Vilardell. Anotada suscripción.

Alicante.—Don Manuel Pérez Mirete. Anotada suscripción.

Alcira.—Don Rodolfo Clarí. Anotada suscripción.

Cambados (Lugo). Don José González Fraga, abogado. Recibido giro.

Cieza (Murcia).—Don Mariano Marín, abogado y don Ramón M. Capdevila, procurador. Anotada suscripción.

Gijón.—Don Julián Ayesía, abogado. Anotada suscripción.

Vigo.—Don Enrique Pascual. Recibido giro.

Campillo (Málaga).—Don Anselmo Govantes. Anotada suscripción.

Arenys de Mar (Barcelona).—Don Francisco de Prats, abogado. Anotada suscripción.

Talavera de la Reina (Toledo).—Don Samuel Ortega, abogado. Anotada suscripción.

Santander.—Don José M. Mezquiela, Procurador. Anotada suscripción.

Bilbao.—Don José Pérez Salazar, Procurador. Anotada suscripción.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Automóviles Fiat

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1
VALLADOLID

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 386
VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRESA PARA MONTAR BANDAJS

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

Londres, París, Bourne-
mouht, Cádiz, Madrid,
Toulouse, Barcelona,

Se oye todo con
el aparato Radio

DAY-FAN

Herrera y Medina

Miguel Iscar, 4. Valladolid